

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 30 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jos  del Jess Tejada Dum .

Abogados: Dres. Jos  Fernando P rez Viquez y Neufreis P rez Viquez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Jos  del Jess Tejada Dum , dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 003-0073494-4, domiciliado y residente en la calle Juana de Arco, n m. 2, distrito municipal de Palmar de Ocoa, municipio Las Charcas, provincia Azua, querellante y actor civil, contra la sentencia n m. 0294-2017-SSEN-00293, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Dr. Jos  Fern ndez P rez Viquez, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: casar la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia, que esta honorable sala, proceda a dictar su propia decisi n y proceda a ordenar una pena de un a o y seis meses de prisi n, sin suspensi n de la misma, sobre la demostraci n irrefutable de la existencia de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal”;*

O do al Licdo. Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“ nico: Dejar el presente proceso promovido por Jos  del Jess Tejada Dum , al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acci n privada, seg n lo establece el art culo 32 numeral 3 del C digo Procesal Penal, modificado por art culo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015;”*

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por los Dres. Jos  Fernando P rez Viquez y Neufreis P rez Viquez, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 5 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declar  admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, y fij  audiencia para conocerlo el 4 de junio del mismo ao;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n m. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la Rep blica Dominicana, sobre Derechos Humanos, as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del C digo Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos

constantes los siguientes:

- a) El 28 de julio de 2015, José del Jess Tejada Dumé present una querella con constitucin en actor civil ante la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en contra de José Luis Coplçn Avelino, por presunta violacin al artçulo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;
- b) Apoderado el indicado tribunal para el conocimiento del caso dict-sentencia n. 0539-2017-SSEN-00022, sobre el fondo del asunto el 8 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de dictar sentencia absoluta (descargar) a favor de su representado, reteniendo como no presentada la acusaci3n, en raz3n de la nulidad de la acusaci3n solicitada, alegando como fundamento de dicha nulidad que el protesto no se realiz3 en el domicilio del imputado, se rechazan dichas conclusiones, en virtud de que el artçulo 54 de la Ley de Cheques hace referencia a que el protesto se hace en el domicilio del librado, y en virtud de las disposiciones del artçulo l.-C de la Ley de cheques, librado, es el banco que debe hacer el pago del Cheque; estableciendo la ley de cheques en el mismo artçulo 01, pero en su literal “f, que la denominaci3n legal de quien firma emitiendo el cheque es librador; as ç como también en virtud de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, compartida por este Tribunal, en el sentido de que “la presentaci3n el cheque a una sucursal equivale a su presentaci3n a la sucursal en que el librador manejaba su cuenta.” (B.J. 732.3194, citada por Wiliam C. Headric, en la obra “Compendio Jurçdico Dominicano, Tomo 1, 2da edici3n, a3o 2000, Editora Taller, pçgina 195); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara culpable a José Luis Coplçn Avelino, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este documento, de violaci3n a las disposiciones del artçulo 66, letra “a” de la Ley n. 2859-1951, sobre Cheques de la Repùblica Dominicana del a3o 1951, modificada por la Ley n. 62-2000 del a3o 2000, en perjuicio de Jess del Tejada Dumé; **SEGUNDO:** Se condena a José Luis Coplçn Avelino a una sanci3n consistente en un a3o y seis meses de prisi3n, mçs el pago de una multa por la suma de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$476,000.00); suspendiendo de manera total la sanci3n impuesta, bajo la condici3n para el imputado de dar cumplimiento a las siguientes condiciones, durante el periodo de duraci3n de la pena: 1.- Mantenerse residiendo en su domicilio actual, notificando cualquier necesidad de trasladarse del mismo al Acusador Privado, indicando por escrito las razones que justifiquen la necesidad de de trasladar su domicilio, as ç como la direcci3n en la que pretende establecer su nuevo domicilio. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3- Realizar abonos mensuales al pago de lo adeudado en la actualidad por concepto del cheque emitido segùn los montos que serçn establecidos por el Juez de la Ejecuci3n de la Pena, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada; o por acuerdos conciliatorios realizados con el acusador privado, y avalados por el Juez de la Ejecuci3n de la Pena una vez sean puestos bajo su conocimiento; **TERCERO:** Se condena al imputado José Luis Coplçn Avelino al pago de las costas penales del procedimiento, sin distracci3n de las mismas por no haber pedimento al respecto; En cuanto al aspecto civil. **CUARTO:** Se condena al imputado José Luis Coplçn Avelino al pago de una indemnizaci3n por valor de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$150,240.00) a favor del se3or Jess del Tejada Dumé; **QUINTO:** Se condena al imputado José Luis Coplçn Avelino al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracci3n de las mismas por no haber pedimento al respecto; **SEXTO:** Se fija la lectura çntegra de la presente decisi3n para el dçsa viernes 26 del mes de mayo del a3o 2017 a las 12 horas del medio dçsa; quedando formalmente convocados todos los sujetos procesales presentes, (sic);

- c) La decisi3n antes descrita fue recurrida en apelaci3n por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n. 0294-2017-SSEN-00293, ahora impugnada en casaci3n, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Cristbal, el 30 de noviembre de 2017cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes He junio del a3o dos mil diecisiete (2017), por el Dr. José Fernando Pérez Volquez, actuando en nombre y representaci3n de José del Jess Tejada Dumé, (querellante), contra la sentencia n. 0539-2017-SSEN-00022, de fecha ocho (8) del mes de mayo del a3o dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cjmara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia

confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación al Principio de Justicia Rogada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio;** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente aduce lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación al Principio de Justicia Rogada; que la parte recurrida no estuvo presente en la audiencia, a pesar de haber sido citada, tal como lo establece la sentencia de la Corte en la p. 1; solo estuvo presente el recurrente representado de abogado, que en sus conclusiones solicitó que se impusiera un año y seis meses de prisión al señor José Luis Coplay Avelino, sin embargo la Corte rechazó el recurso de apelación, por entender que esa era la misma pena que establece la sentencia de primer grado, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que en primer grado le fue suspendida la prisión al hoy recurrido; **Segundo Medio;** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas, específicamente errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal; la Corte en la página 6 de la sentencia recurrida, establece:., esta Corte precisa responder que la facultad de suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional no está sujeta a pedimento alguno, a condición de que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual ha comprobado esta Corte que fue observado por el tribunal de primer grado, dando las motivaciones para la suspensión de la pena.”; pero no establece por cuales medios llegó a esa comprobación; **Tercer Medio;** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas; que en la página 6 de la sentencia recurrida, la Corte establece: “Que en el desarrollo de su primer motivo, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo, suspende la pena sin establecer motivación alguna respecto a la inobservancia del principio de justicia rogada, según el recurrente, el juez apoderado está obligado a conocer y emitir fallo solo de aquellas cosas de las cuales se encuentra apoderado y también se le ha solicitado, en este proceso ninguna de las partes han solicitado la suspensión de la pena. Que en el desarrollo de su segundo motivo, el recurrente invoca en síntesis, la falta de motivación en cuanto a la pena...”. Sin embargo en la página 6 de la misma sentencia, establece: “... en su único medio alega el recurrente que el tribunal de primer grado no aplicó el principio de justicia rogada...”. Con lo cual incurre el tribunal en una contradicción”;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación y falta de motivación respecto del artículo 341 del Código Procesal Penal, para la Corte a qua confirmar lo decidido en primer grado en ese aspecto, razón de la siguiente forma: “En su único medio, alega el recurrente que el tribunal de primer grado no aplicó el principio de justicia rogada al suspender los efectos de la pena que impuso contra el imputado sin que nadie se lo haya pedido, en este sentido esta Corte precisa responder que la facultad de suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional no está sujeta a pedimento alguno, a condición de que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo cual ha comprobado esta Corte que fue observado por el tribunal de primer grado, dando las motivaciones para la suspensión de la pena”; lo que pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido, la Corte de Apelación ofreció una respuesta acorde con el criterio constante de esta Corte de Casación, por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en

cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José del Jess Tejada Dumé, contra la sentencia n. 0294-2017-SSEN-00293, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 30 de noviembre de 2017; por las razones antes expuestas;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Snchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.